



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 001732

DE 24 ABR 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA BOGOTÁ

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 88801 de fecha 10 de mayo de 2016, se presentó queja ANÓNIMA, presenta queja acompañada de uno (1) folio y 2 anexos en contra de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA BOGOTÁ., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

"(...)

"... solicito se investigue a la empresa UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA BOGOTÁ el año pasado la comunidad franciscana realizado si proceso de cambio de rector, a partir de esta situación, comenzaron los despidos masivos de empleados, sin justa causa, lo cual ha inundado los procesos con demandas y afectado el presupuesto del POA. En general la universidad no está pagando los contratos que se generan tanto verbal como escrito..." (fl. 3)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto 2189 del 1 de Agosto de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA Inspectora Treinta y Tres (33) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 4).
2. Mediante acto de trámite del 19 de Febrero de 2018, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 8)
3. Mediante radicado 2619 de fecha 19 febrero de 2018, se le envía comunicación al ANÓNIMO a la dirección de correo electrónico isabelfarrell@yahoo.com, con el fin de dar respuesta a su queja. (Folio 9 - 10)
4. Mediante radicado 2620 de fecha 19 febrero de 2018, se le envió requerimiento diligencia administrativa

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que no fue posible localizar ni al querellado ni al querellante este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente. Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente contra la empresa UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA BOGOTÁ.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, indica que una vez iniciada la actuación administrativa ya sea de oficio o por solicitud de cualquier persona, se lleva a cabo la averiguación preliminar, en la cual el servidor del Ministerio de Trabajo determina la probabilidad de la existencia de una falta, la identificación de los presuntos infractores y los elementos suficientes para determinar si existe merito suficiente para la formulación de cargos y adelantar una actuación administrativa pertinente, eficaz y efectiva o en su defecto expedir el archivo de la reclamación administrativa laboral.

De conformidad con lo dispuesto, es preciso indicar que en el periodo en el que se desarrolle la averiguación preliminar se deben tener los medios de prueba suficientes que permitan tener un panorama claro de la queja, a fin de tomar una decisión objetiva y ajustada a derecho.

Adicionalmente este despacho informa que dentro de la investigación se llevó a cabo requerimiento al quejoso anónimo en dos oportunidades con el fin de ampliar la queja presentada, sin embargo, no compareció a la citación realizada, estos oficios se realizaron los días 19 febrero de 2018 con radicado 2619 y 16 Marzo de 2018 con radicado 4305.

La Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2006 señala en relación con las quejas anónimas lo siguiente:

"Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. (...)

En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control.

Sobre la aplicación del desistimiento tácito, y en concordancia con en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

41